

RESOLUCION N. 02893

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE-SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del aire, auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia, realizó visita técnica el día 28 de marzo de 2014 al establecimiento de comercio denominado **JEANZ AUTOS**, ubicado en la calle 26 Sur No. 73 B -72 del Barrio Ciudad de Kennedy de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, con la matrícula mercantil No. 02433111, propiedad del señor **CARLOS ERNID BERNAL**, identificado con Cédula Ciudadanía No. 79.558.015, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas.

Que, resultado de la precitada visita, mediante radicado No. 2014ER117267 del 15 de julio de 2014, la Subdirección de Calidad del aire, auditiva y Visual de esta Entidad, requirió al señor **CARLOS ERNID BERNAL**, propietario del establecimiento de comercio, **JEANZ AUTOS** para que efectuara el cumplimiento a la Resolución No. 909 de 2008, al Protocolo de Fuentes Fijas acogido por la Resolución 760 de 2010 y ajustado mediante la Resolución 2153 de 2010, la Resolución 6982 de 2011 y la Resolución 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012.

Que, con el fin de efectuar seguimiento al cumplimiento del radicado No. 2014ER117267 del 15 de julio de 2014, el día 16 de septiembre de 2014, la Subdirección de Calidad del aire, auditiva y Visual, realizó segunda visita técnica al establecimiento de comercio **JEANZ AUTOS**.

Que resultado de la precitada visita, mediante radicado No. 2015EE30252 del 23 de febrero de 2015, el cual cuenta con constancia de recibido del 27 de febrero de 2015, se requirió nuevamente al señor **CARLOS ERNID BERNAL**, propietario del establecimiento de comercio **JEANZ AUTOS**, reiterando la necesidad de dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de llantas.

Que, con el fin de verificar el cumplimiento al radicado No. 2015EE30252 del 23 de febrero de 2015, el día 04 de noviembre de 2015, la Subdirección de Calidad del aire, auditiva y Visual de esta entidad, realizo tercera visita al establecimiento de comercio **JEANZ AUTOS**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de las visitas técnicas realizadas y los requerimientos efectuados, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió los **Conceptos Técnicos Nos. 06565 del 08 de julio del 2014, 02259 del 04 de diciembre de 2014 y 00213 del 06 de enero de 2016**, señalando dentro de sus apartes fundamentales, lo siguiente:

- **Concepto Técnico No. 06565 del 08 de julio del 2014.**

*"(...)*1. **OBJETIVO**

*Verificar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas del establecimiento **JEANZ AUTOS**, ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 26 Sur No. 73 B - 72 de la localidad Kennedy.(...)*

4.2 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

En las instalaciones se realizan labores de mantenimiento de vehículos automotores, el establecimiento se ubica en el primer piso de un predio de dos pisos, el segundo piso es de uso residencial y se encuentran en un sector presuntamente comercial. Según se informó en la visita, llevan cinco años en las instalaciones. El establecimiento se encuentra ubicado en la calle 26 sur No. 73 B – 72 (Fotografía 1).

Realizan labores de pulido manual y soldadura al interior de las instalaciones (Fotografía 2), se observan contenedores de pintura en el interior de las instalaciones (Fotografía 3) y se evidencia que realizan labores de alistamiento de los vehículos (lijado y macillado) fuera del predio. (Fotografía 4).

Por otro lado, la actividad productiva se realiza con la puerta abierta y adicionalmente el área no está confinada (Fotografía 4), por lo cual se presenta la emisión fugitiva de los olores, gases y material particulado producto de las labores de pulido, soldadura y pintura, los cuales son susceptibles de incomodar a los vecinos y transeúntes.

En el momento de la visita no se estaban llevando a cabo labores de pintura, sin embargo, manifestaron que estas se realizan fuera del predio(...)

5.3 FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En las instalaciones se realizan labores de pintura, actividad en la cual se generan olores y gases, el manejo que se le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PARÁMETROS A EVALUAR	SI	NO	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos		X	Las actividades de pintura se realizan fuera del establecimiento.
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.		X	No poseen sistemas de extracción para encauzar los olores y gases generados en el proceso.
Posee dispositivos de control de emisiones	X		No poseen sistemas de control para los olores y gases generados y se requiere su implementación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.		NA	No poseen ductos.
PARÁMETROS A EVALUAR	SI	NO	OBSERVACIÓN
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público	X		De acuerdo a lo observado en la visita de inspección, se estaban ejecutando labores de pulido manual como alistamiento para el proceso de pintura fuera del predio, haciendo uso del espacio público.

De acuerdo a lo observado en la visita, las labores de pintura se realizan fuera del establecimiento, haciendo uso del espacio público y generando que los olores y gases producto de la actividad se dispersan de forma inadecuada causando molestias a vecinos y transeúntes.

Así mismo, para desarrollo de la actividad económica realizan labores de pulido manual y soldadura de los vehículos, a continuación se evalúa el manejo que se les da:

PARÁMETROS A EVALUAR	SI	NO	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos		X	Las labores de soldadura y pulido se ejecutan fuera del predio haciendo uso del espacio público.
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.		X	No poseen sistemas de extracción y no se considera necesaria su implementación.
Posee dispositivos de control de emisiones	X		No poseen sistemas de control y no se considera necesaria su implementación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.		NA	No poseen ductos.

Dado que los gases y olores generados en el proceso de soldadura y el material particulado que se pueda generar producto de las labores de pulido manual no son considerables, no se considera técnicamente necesaria la implementación de sistemas de control, sin embargo, dado que estas actividades se llevan a cabo fuera del predio si se presenta la emisión fugitiva de estas emisiones por lo cual, el representante legal deberá adecuar un área al interior de las instalaciones para realizar estos procesos de forma confinada, evitando la incomodidad de vecinos y transeúntes.

(...) **6. CONCEPTO TÉCNICO**

- 6.1 El establecimiento **JEANZ AUTOS**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas según lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Medio Ambiente.
- 6.2 El establecimiento **JEANZ AUTOS**, no cumple con el párrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto su actividad comercial genera material particulado, olores y gases que no maneja de forma adecuada e incomodan a los vecinos y transeúntes. (...)"

• **Concepto Técnico No. 02259 del 04 de diciembre de 2014.**

"(...) **1. OBJETIVO**

Verificar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas del establecimiento **JEANZ AUTOS**, ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 26 Sur No. 73 B - 72 de la localidad Kennedy, por medio de la evaluación del Requerimiento 2014EE117267 del 15/07/14, vigente para el establecimiento.(...)

4.1. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

En las instalaciones se realizan labores de mantenimiento de vehículos automotores, el establecimiento se ubica en el primer piso de un predio de dos pisos, el segundo piso es de uso residencial y se encuentran en un sector presuntamente comercial. Según se informó en la visita, llevan cinco años en las instalaciones. El establecimiento se encuentra ubicado en la calle 26 sur No. 73 B – 72 (Fotografía 1 y 2).

Realizan labores de pulido manual y soldadura al interior de las instalaciones (Fotografía 3), se observan contenedores de pintura en el interior de las instalaciones (Fotografía 4).

Por otro lado, la actividad productiva se realiza con la puerta abierta pero se identifica que al realizar las actividades de pintura se coloca una malla y se pone en funcionamiento dos extractores para manejar la emisión fugitiva de los olores, gases y material particulado producto de las labores de pulido, soldadura y pintura, los cuales son susceptibles de incomodar a los vecinos y transeúntes (Fotografía 5 y 6).

En el momento de la visita no se estaban llevando a cabo labores de pintura, sin embargo, manifestaron que los procesos de pintura se realizan al interior de las instalaciones.(...)

5.1 EVALUACIÓN A REQUERIMIENTOS

A continuación se hace la evaluación del cumplimiento al requerimiento 117267 del 15/07/14 vigente para el establecimiento.

REQUERIMIENTO	CUMPLE			OBSERVACIÓN
	SI	NO	DESCRIPCION	
<p>Requerimiento 117267 del 15/07/14 :</p> <p>Se requiere al Representante Legal del establecimiento JEANZ AUTOS, para</p>	X			
<p>realizar las siguientes acciones necesarias desde el punto de vista técnico, para lo cual se otorga un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir del recibo de la presente comunicación.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Adecué un área al interior de las instalaciones para realizar los procesos de soldadura, pulido y pintura de manera confinada, con el fin de evitar las emisiones fugitivas de olores, gases y material particulado producto de las actividades. 			<p>En la visita de inspección se identifico que se adecuo un área al interior de las instalaciones para realizar los procesos de soldadura, pulido y pintura de manera confinada</p>	<p>El establecimiento no dio cabal cumplimiento al requerimiento 117267 del 15/07/14</p>
<ul style="list-style-type: none"> - Implemente sistemas de extracción y control para los olores y gases generados en las labores de pintura, con el fin de darles un manejo adecuado 		X	<p>El establecimiento Implemento sistemas de extracción y control para los olores y gases generados en las labores de pintura, sin embargo es necesario optimizarlos.</p>	
<ul style="list-style-type: none"> - Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado, con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo solicitado en el presente Acto Administrativo. De no remitirse dentro del término otorgado, ésta entidad considerará que existe incumplimiento de las obligaciones señaladas, lo cual dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 o la que la sustituya o modifique. 		X	<p>La empresa no ha entregado a esta secretaria un informe detallado de las obras realizadas</p>	

5.3 FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En las instalaciones se realizan labores de pintura, actividad en la cual se generan olores y gases, el manejo que se le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PARÁMETROS A EVALUAR	SI	NO	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos	X		Las actividades de pintura se realizan dentro del establecimiento.
Posee sistemas de extracción de	X		Poseen sistemas de extracción para encauzar los
PARÁMETROS A EVALUAR	SI	NO	OBSERVACIÓN
emisiones para los procesos.			olores y gases generados en el proceso.
Posee dispositivos de control de emisiones		X	No poseen sistemas de control para los olores y gases generados y se requiere su implementación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.		NA	No poseen ductos.
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público		X	No se desarrollan actividades en espacio público

De acuerdo a lo observado en la visita, las labores de pintura se realizan dentro del establecimiento y ocasionalmente, se evidencio que se instalaron sistemas de extracción y control para el proceso. Sin embargo hay que optimizar el sistema de control implementado para dar un manejo adecuado a los olores y gases producto del proceso de pintura.

Así mismo, para desarrollo de la actividad económica realizan labores de pulido manual y soldadura de los vehículos, a continuación se evalúa el manejo que se les da:

PARÁMETROS A EVALUAR	SI	NO	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos	X		Las labores de soldadura y pulido se ejecutan dentro del predio.
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.		X	No poseen sistemas de extracción y no se considera necesaria su implementación.
Posee dispositivos de control de emisiones	X		No poseen sistemas de control y no se considera necesaria su implementación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.		NA	No poseen ductos.

Dado que los gases y olores generados en el proceso de soldadura y el material particulado que se pueda generar producto de las labores de pulido manual no son considerables, no se considera técnicamente necesaria la implementación de sistemas de control. Se identifica que los procesos se llevan a cabo dentro del establecimiento.

(...) **6. CONCEPTO TÉCNICO**

- 6.3 El establecimiento **JEANZ AUTOS**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas según lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Medio Ambiente.
- 6.4 El establecimiento **JEANZ AUTOS**, no cumple con el párrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un manejo adecuado a los olores y gases producto de su actividad.
- 6.5 El establecimiento **JEANZ AUTOS**, no dio cabal cumplimiento al requerimiento 117267 del 15/07/2014, por lo tanto se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes. (...).”

- **Concepto Técnico No. 00213 del 06 de enero de 2016.**

(...) **1. OBJETIVO**

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento **JEANZ AUTOS** el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 26 Sur No. 73 B - 72 del barrio Ciudad Kennedy, de la localidad de Kennedy.(...)

4.2. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

En las instalaciones se realizan labores de mantenimiento de vehículos automotores, el establecimiento se ubica en el primer piso de un predio de tres pisos, el segundo y tercer piso son de uso residencial.

Realizan labores de pulido, lijado en un área que no se encuentra confinada por lo que se generan emisiones fugitivas de material particulado.

Por otro lado, se observan dos extractores para el proceso de pintura sin embargo no son eficientes ya que no conectan con ductos de desfogue y se trabaja con la puerta abierta, por lo cual se presenta la emisión fugitiva de los olores, gases y material particulado producto de las labores de pulido, lijado y pintura, los cuales son susceptibles de incomodar a los vecinos y transeúntes. No cuentan con dispositivos de control para las emisiones generadas.(...)

5.1 EVALUACIÓN A REQUERIMIENTOS

El establecimiento cuenta con el requerimiento 2015EE30252 del 23/02/2015, en el que se otorgó un plazo de treinta (30) días calendario para el cumplimiento de las siguientes acciones:

REQUERIMIENTO	CUMPLIO			OBSERVACIÓN
	SI	NO	DESCRIPCION	
El establecimiento deberá optimizar el sistema de extracción implementado para el proceso de pintura e implementar un sistema de control para los olores y gases producto de la actividad, con el fin de darle un manejo adecuado a los mismos. Es pertinente, que el establecimiento tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de Noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores, vapores, gases y material particulado.		X	De acuerdo a lo observado en la visita, el sistema de extracción no fue optimizado ni se instalaron sistemas de control para los olores y gases generados.	El establecimiento no dio cumplimiento al requerimiento 2015EE30252 del 23/02/2015
- Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado, con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo solicitado en el presente Acto Administrativo. De no remitirse dentro del término otorgado, ésta entidad considerará que existe incumplimiento de las obligaciones señaladas, lo cual dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 o la que la sustituya o modifique.		X	Consultando la información relacionada en el sistema FOREST de la Secretaría Distrital de Ambiente en relación al establecimiento JEANZ AUTOS, no se encontró ningún radicado en respuesta al requerimiento 2015EE30252 del 23/02/2015	

(...)

5.3 FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En las instalaciones se realizan labores de pintura, actividad en la cual se generan olores y gases, el manejo que se le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	Pintura	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	No	Las labores de pintura se realizan dentro de establecimiento a puerta abierta
Desarrolla actividades en espacio público	No	En el momento de la visita no se observó la invasión del espacio público para desarrollar labores propias de pintura.

La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No aplica	No posee ducto
Posee dispositivos de control de emisiones	No	No poseen sistemas de control para los olores y gases generados y se requiere su implementación.
Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso	Si	El establecimiento posee unos extractores para las labores de pintura, sin embargo no son eficientes ya que se presentan emisiones fugitivas al no conectar con un ducto de desfogue.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	En el momento de la visita no se percibieron olores al exterior del establecimiento

De acuerdo a lo observado en la visita, las labores de pintura se realizan dentro del establecimiento a puerta abierta generando que los olores y gases producto de la actividad se dispersen de forma inadecuada causando molestias a vecinos y transeúntes. Las fuentes de emisión no cuentan con sistemas de control para dar un manejo adecuado a los olores y gases generados en el proceso del mismo modo se debe optimizar el sistema de extracción de forma tal que el mismo conecte con un ducto de desfogue que esté dos metros por encima de la edificación más alta en un radio circundante de 50 metros que permita encauzar y garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas.

Así mismo, para desarrollo de la actividad económica realizan labores de pulido manual y lijado de los vehículos, a continuación se evalúa el manejo que se les da:

PROCESO	Pulido, lijado	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	No	Las labores de pulido y lijado se realizan fuera del predio haciendo uso del espacio público.
Desarrolla actividades en espacio público	Si	En el momento de la visita se observó la invasión del espacio público para desarrollar labores propias de pulido y lijado.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No aplica	No posee ducto
Posee dispositivos de control de emisiones	No	No poseen sistemas de control y no se considera necesaria su implementación.
Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso	No	No poseen sistemas de extracción y no se considera necesaria su implementación.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	En el momento de la visita no se percibieron olores al exterior del establecimiento

Dado que en el proceso de pulido y lijado no se genera material particulado significativo, no se considera necesario implementar sistemas de extracción y control, sin embargo, dado que estas actividades se llevan

a cabo fuera del predio si se presenta la emisión fugitiva de estas emisiones por lo cual, el representante legal deberá adecuar un área al interior de las instalaciones para realizar estos procesos de forma confinada, evitando la incomodidad de vecinos y transeúntes.

(...)6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1. El establecimiento **JEANZ AUTOS**, no dio cumplimiento al requerimiento 2015EE30252 del 23/02/2015, según se evaluó en el numeral 5.1 del presente concepto técnico, por lo tanto, se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes.

6.2. El establecimiento **JEANZ AUTOS**, no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

6.3. El establecimiento **JEANZ AUTOS**, no cumple con el parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto su actividad comercial material particulado, olores y gases que no maneja de forma adecuada e incomodan a los vecinos y transeúntes. (...)."

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- Fundamentos constitucionales

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 58 de la Carta Política establece:

*"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. **La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.** (...)" (Subrayado fuera de texto)*

Así mismo, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional:

“ARTICULO 80. *El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.” (Negrilla fuera de texto)

Del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quién los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Dicha obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

Aunado a lo anterior, es la misma Constitución Nacional en su artículo 95, numerales 1 y 8, quien establece como deber a las personas y los ciudadanos el **“...1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.”**

- **Fundamentos legales**

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece:

“ARTÍCULO 66.- Competencia de Grandes Centros Urbanos. *Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y el manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

A su vez, el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

El desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de sus propietarios. Sin embargo, en todo momento, el ejercicio de las actividades de esta índole debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan.

En esa línea se ha pronunciado la Corte Constitucional mediante sentencia T-254 de 1993, M.P Antonio Barrera Carbonell, a través de la cual señaló que:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.”

De conformidad con lo anterior, toda actividad económica es susceptible de generar impactos ambientales; no obstante, es deber del responsable y/o propietario velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o aquellas que le sean exigibles, procurando de esta manera, generar la menor cantidad de impactos ambientales posibles.

Así las cosas, para el caso en particular, los hechos evidenciados en las visitas técnicas realizadas los días 28 de marzo, 16 de septiembre de 2014 y 04 de noviembre de 2015, a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **JEANZ AUTOS**, ubicado en la calle 26 Sur No. 73 B -72 del Barrio Ciudad de Kennedy de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, con matrícula mercantil No. 02433111 de propiedad del señor **CARLOS ERNID BERNAL**, identificado con Cédula Ciudadanía No. 79.558.015, por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, cuyos resultados se consignaron en los Conceptos Técnicos Nos. 06565 del 08 de julio del 2014, 02259 del 04 de diciembre de 2014 y 00213 del 06 de enero de 2016, conllevan el ejercicio de la potestad sancionatoria del Estado en los términos de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, norma que regula en Colombia el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, y a su vez establece facultades a las autoridades ambientales en la imposición de medidas preventivas.

- **De las Medidas Preventivas - Ley 1333 del 21 de julio de 2009**

El artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques

Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayado y con negrillas fuera del texto original).

En lo que respecta a la imposición y función de las medidas preventivas, el artículo 4° de la citada Ley 1333 de 2009, indica:

“Artículo 4o. Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. (...) Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”. (Subrayas y negritas insertadas).

En iguales términos, se estableció el objeto de las medidas preventivas en el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, así:

“ARTÍCULO 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

La multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 13 establece:

“ARTÍCULO 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...).”

Por su parte, el Título V de la citada Ley 1333 de 2009, contempla entre otros, lo relacionado con las medidas preventivas y su clasificación, señalando en su artículo 32 lo siguiente:

Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Adicionalmente, el artículo 36 de la mencionada norma, establece los tipos de medidas preventivas que la Autoridad Ambiental puede imponer, dentro de la cual se encuentra la amonestación escrita:

“Artículo 36. Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la

*gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: “**Amonestación escrita.** (...)” (negrilla fuera del texto)*

En consonancia con la citada disposición, el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009 explica en qué consiste la medida preventiva de amonestación escrita, así:

*“**Artículo 37. Amonestación escrita.** Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. (...)”*

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE-SDA

Conforme a lo establecido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad a través de los Conceptos Técnicos Nos. 06565 del 08 de julio del 2014, 02259 del 04 de diciembre de 2014 y 00213 del 06 de enero de 2016, se evidencia que el establecimiento de comercio denominado **JEANZ AUTOS**, ubicado en la calle 26 Sur No. 73 B -72 del Barrio Ciudad de Kennedy de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, de propiedad del señor **CARLOS ERNID BERNAL**, identificado con cédula ciudadanía No. 79.558.015, en el desarrollo de su actividad de mantenimiento y reparación de vehículos automotores en el proceso de lijado y pintura, presenta emisiones fugitivas, material particulado, olores y gases que no son manejados de manera adecuada, incomodando a vecinos y transeúntes.

De esta forma, se evidencia la inobservancia de las siguientes disposiciones normativas:

RESOLUCIÓN 6982 DE 2011 “*Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.*”

*“(...) **ARTÍCULO 17. - DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA.** La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento: a.) Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1. 1. Se requieren definir los siguientes datos:*

1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).

1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados (°C)

1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes (V°) a condiciones Normales en Nm³/h.

1.4. Flujo másico de los contaminantes (Q°), en kg/h. 2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución.

Tabla 7. Factor (S) por contaminante

N°	CONTAMINANTE	FACTOR (S) mg/N m3
1	Partículas Suspendidas Totales	0.20
2	Acido clorhídrico, dado como Cl	0.10
3	Cloro (Cl ₂)	0.15
4	Acido fluorhídrico, dado como F	0.003
5	Monóxido de carbono (CO)	15.0
6	Dióxido de azufre (SO ₂)	0.20
7	Dióxido de nitrógeno (NO ₂)	0.15
8	Plomo (Pb)	0.005
9	Cadmio (Cd)	0.0005
10	Mercurio (Hg)	0.005

(...) **PARÁGRAFO PRIMERO:** Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes. (...).

De esta manera, del análisis presentado por los Conceptos Técnicos Nos. 06565 del 08 de julio del 2014, 02259 del 04 de diciembre de 2014 y 00213 del 06 de enero de 2016 de cara a la normatividad citada de manera precedente, se evidencia que el establecimiento de comercio denominado **JEANZ AUTOS**, en desarrollo de la actividad de mantenimiento y reparación de vehículos automotores en el proceso de lijado y pintura, presenta inobservancia de algunas disposiciones que le son aplicables en el manejo y control de emisiones atmosféricas, por lo que resulta necesario imponer medida preventiva de amonestación escrita, dado que ello en los términos del artículo 44 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- resulta adecuado a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

En ese sentido es necesario traer a colación el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala:

“ARTÍCULO 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”

Conforme lo anterior, el señor **CARLOS ERNID BERNAL**, identificado con cédula ciudadanía No. 79.558.015 en calidad de propietario del establecimiento de comercio **JEANZ AUTOS**, deberá dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en los Conceptos Técnicos Nos. 06565 del 08 de julio del 2014, 02259 del 04 de diciembre de 2014 y 00213 del 06 de enero de 2016, los cuales hacen parte integral de la presente actuación, en el término de cuarenta y cinco **45 días calendario** contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación de la presente decisión, para el levantamiento de la medida preventiva impuesta, so pena de iniciarse el respectivo procedimiento administrativo

sancionatorio ambiental Ley 1333 de 2009, el cual podría culminar con la imposición de alguna o algunas de las sanciones contempladas en el artículo 40 de la citada Ley.

Finalmente, este Despacho considera necesario hacerle saber a la Administrada, que, de cumplir las obligaciones requeridas en el presente acto administrativo, se procederá al archivo de las respectivas diligencias que cursan en esta Autoridad Ambiental al interior del expediente **SDA-08-2016-1190**.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

En virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo primero de la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto de 2018, se concluye que por expresa delegación, le corresponde a la Dirección de Control Ambiental lo siguiente: *"5. Expedir los actos administrativos de legalización de las medidas preventivas impuestas en flagrancia, de las medidas preventivas impuestas, y el acto administrativo mediante el cual se levanta la(s) medida(s) preventiva(s)..."*

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer al señor **CARLOS ERNID BERNAL**, identificado con cédula ciudadanía No. 79.558.015 en calidad de propietario del establecimiento de comercio **JEANZ AUTOS**, ubicado en la calle 26 Sur No. 73 B -72 del Barrio Ciudad de Kennedy de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, con la matrícula mercantil No. 02433111, **MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA**, teniendo en cuenta que en el desarrollo de su actividad comercial de mantenimiento y reparación de vehículos automotores en el proceso de lijado y pintura, genera material particulado, olores y gases que no son manejados adecuadamente y respecto de los cuales no se garantiza su correcta dispersión, incomodando a vecinos y transeúntes, conforme lo señalado por los Conceptos Técnicos Nos. 06565 del 08 de julio del

2014, 02259 del 04 de diciembre de 2014 y 00213 del 06 de enero de 2016, y las demás consideraciones presentadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. La medida preventiva impuesta en el presente artículo es de ejecución inmediata, y tiene carácter preventivo y transitorio.

ARTÍCULO SEGUNDO. – REQUERIR al señor **CARLOS ERNID BERNAL**, identificado con cédula ciudadanía No. 79.558.015, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **JEANZ AUTOS**, para que en el término de **cuarenta cinco (45) días calendario** contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo, remita soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas establecidas en los Conceptos Técnicos Nos. 06565 del 08 de julio del 2014, 02259 del 04 de diciembre de 2014 y 00213 del 06 de enero de 2016, en los siguientes términos:

1. Confinar el área de trabajo en la cual se realizan las labores de pulido, lijado y pintura con el fin de evitar la emisión fugitiva del material particulado, olores y gases generados.
2. El establecimiento deberá optimizar el sistema de extracción implementado para el proceso de pintura e implementar un sistema de control para los olores y gases producto de la actividad, con el fin de darle un manejo adecuado a los mismos.

Es pertinente, que el establecimiento tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de Noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores, vapores, gases y material particulado.

3. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado, con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo solicitado en el presente concepto técnico. De no remitirse dentro del término otorgado, ésta entidad considerará que existe incumplimiento de las obligaciones señaladas, lo cual dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 o la que la sustituya o modifique.

ARTICULO TERCERO. - La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Subdirección Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de esta.

ARTÍCULO CUARTO. - El incumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental en el artículo tercero del presente acto administrativo, dará lugar al inicio del

procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.

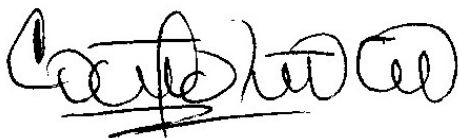
ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar el contenido de la presente Resolución al señor **CARLOS ERNID BERNAL**, identificado con cédula ciudadanía No. 79.558.015, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **JEANZ AUTOS**, en la calle 26 Sur No. 73 B -72 del Barrio Ciudad de Kennedy de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, y al correo electrónico carlos09@hotmail.com, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - El expediente **SDA-08-2016-1190**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de diciembre del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

FRANCI JULIETH PUENTES MEDINA	C.C:	55131333	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-1988 DE 2020	FECHA EJECUCION:	12/11/2020
-------------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

MELIDA NAYIBE CRUZ LUENGAS	C.C:	51841833	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-2064 DE 2020	FECHA EJECUCION:	14/11/2020
----------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	C.C:	52890487	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20202354 DE 2020	FECHA EJECUCION:	02/12/2020
----------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	C.C:	52890487	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20202354 DE 2020	FECHA EJECUCION:	14/11/2020
----------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON
ESCOBAR

C.C: 80016725 T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

22/12/2020

Expediente: SDA-08-2016-1190